



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Solicitante: José Guillermo Márquez y Otra.
Opositores: María Amparo Gélvez Albarracín.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la víctima, sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se niega a la opositora la calidad de adquirente de buena exenta de culpa y de segunda ocupante.
Radicado: 540013121001201600204 01
Providencia: 040 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones.

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ

CASTRO, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-, solicitaron con fundamento en la Ley 1448 de 2011, que se les reconociere como víctimas y asimismo se ordenase a su favor, la restitución jurídica y material de los predios denominados “Las Delicias” o “Parcela N° 3” y “Lote de Vivienda N° 3 Quebrada Seca”, distinguidos respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria N°s 260-199152 y 260-199153 y con cédulas catastrales N°s 54001000200110383000 y 54001000200110382000, porciones de terreno que fueron desenglobadas del fundo de mayor extensión al que correspondía el certificado de tradición N° 260-93222 denominado “Las Delicias, El Prado y La Ceiba”, ubicados en la vereda Limoncito, corregimiento Buena Esperanza, jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander). Igualmente deprecaron que fueren impartidas las órdenes previstas en los literales c), d), n), e), o), s), q) y t) del artículo 91 de la citada Ley 1448 de 2011¹.

1.2. Hechos.

1.2.1. JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ se vinculó jurídicamente con el predio desde 1997, a través del mecanismo de acceso al dominio de bienes rurales denominado “Negociación Voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios” regulado en el artículo 27 de la Ley 160 de 1994. Así pues, a través de la Escritura Pública N° 182 de 4 de febrero de 1997, se concretó la transferencia del derecho de dominio del fundo distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-93222 tanto a favor del aquí solicitante como de otros sujetos de reforma agraria.

¹ [Actuación N° 13.](#)

1.2.2. Por Escritura Pública N° 2.014 de 1997, los propietarios en común y proindiviso del fundo rural “Las Delicias, La Ceiba y el Prado”, realizaron su desenglobe y partición material, correspondiéndole a JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, las porciones de terreno denominadas “Parcela N° 3” y “Lote de Vivienda N° 3” distinguidos respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria N°s 260-199152 y 260-199153.

1.2.3. Una vez se adquirieron los fundos, el solicitante junto con su compañera permanente ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO y su hijo en común, fijaron allí su residencia y destinaron sus parcelas a vivienda familiar y al cultivo de arroz.

1.2.4. Al poco tiempo de estar en los inmuebles, se empezó a notar la presencia de grupos subversivos que transitaban la zona, específicamente en los corregimientos de Buena Esperanza y Palmarito, los que en el periodo comprendido entre los años 1985 y 1996 impusieron las reglas que se debían adoptar. Posteriormente, a partir del asesinato de JULIO CÉSAR MÁRQUEZ LÓPEZ, hermano del solicitante, impetrado por las autodefensas en el año 2000, comenzaron a perseguir al reclamante y a su familia lo que les obligó a dejar abandonados sus fundos. Asimismo se informó acerca del homicidio del padre de ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, hechos ambos que fueron denunciados a las autoridades correspondientes.

1.2.5. Dichos sucesos impelieron al reclamante y a su familia a trasladarse a la ciudad de Cúcuta, desde donde realizaron la venta de los inmuebles “La parcela N° 3” y “Lote de Vivienda N° 3”.

1.2.6. A la referida negociación le antecedió un contrato de promesa a favor de LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, en el que se acordó un precio \$42.000.000.00 que se pagaría así: un primer monto

de \$20.000.000.oo a la firma del dicho convenio; otro de \$5.000.000.oo pagadero el 1° de diciembre de 2003, fecha de entrega del inmueble; uno de \$8.643.292.oo el 30 de junio de 2004 y uno último, de \$8.156.808.oo para cubrir la obligación respecto del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria.

1.2.7. El contrato prometido se realizó mediante poder otorgado a JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, otrora “(...) *Director Territorial de Norte de Santander de esta Unidad y que figura como comprador de otros fundos solicitados en restitución en la actualidad (...)*” (Sic), quien obrando entonces en nombre de los solicitantes, trasladó la propiedad a favor de -quien también actuó teniendo como apoderado a DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ- mediante Escritura Pública N° 1378 de 22 de mayo de 2009 otorgada ante la Notaría Cuarta de San José de Cúcuta, la cual fue debidamente registrada el 17 de junio del mismo año. El dicho acto comprendió los dos predios y se estipuló allí por el primero “Vivienda N° 3” un precio de \$2.100.000.oo y por la “Parcela N° 3”, la suma de \$2.700.000.oo.

1.2.8. Los designados apoderados para el contrato de venta JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES y DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ, laboraron en la Dirección Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “(...) *administrando información confidencial sobre las diferentes solicitudes de restitución que existían en este Departamento (...)*”.

1.2.9. LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA trasladó las propiedades a LUZ AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN, producto de la disolución de la sociedad patrimonial que ella sostenía con éste.

1.3. Actuación Procesal.

1.3.1. El Juzgado de origen, antes de admitir la solicitud, requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta para que designare un reconecedor Técnico experto en materia de restitución de tierras, con el fin de establecer si los predios se encontraban plenamente identificados². Recaudada la dicha información dio curso al pedimento ordenando su inscripción y la sustracción provisional del comercio de los bienes involucrados como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieren iniciado en relación con ellos. Asimismo, vinculó a MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN, en tanto titular del dominio de las señaladas propiedades y, finalmente, dispuso su publicación en un diario de circulación nacional y también en una emisora de amplia difusión para que hicieren valer sus derechos quienes acaso los tuvieran sobre los terrenos pedidos.

1.3.2. La Oposición.

1.3.2.1. Mediante apoderado judicial MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN replicó la solicitud formulada manifestando expresamente que se OPONÍA a las pretensiones señalando que por entonces, era inveterada costumbre de varios propietarios de la zona, esa de no administrar debidamente sus parcelas, endeudarse de manera desmedida excusándose en su condición de campesinos para, así, cuando no podían cumplir con sus obligaciones hipotecarias y demás acreencias, optar mejor por vender los predios a terceros compradores de buena fe. Explicitó que el fundo rural como la casa fueron adquiridos en el año 2003 por un precio justo y real y que no pudo haber detrimento económico alguno para los vendedores pues LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, excompañero de la opositora, pagó a los aquí peticionarios aproximadamente la suma de \$50.000.000.00, de los cuales cuarenta y dos millones les fueron dados directamente y dieciséis millones a

² [Actuación N° 2.](#)

FINAGRO. A ese respecto, precisó que el precio acordado fue de \$42.000.000.00, que se pagarían con un primer desembolso de veinte millones de pesos a la firma de la promesa de compraventa; el segundo pago consistente en cinco millones de pesos que se darían el 1° de diciembre de 2003, fecha en la cual se haría la entrega del inmueble; el tercer pago, de \$8.843.292.00 se realizaría el 30 de junio de 2004 y por último, el saldo de \$8.156.808.00 se utilizaría para la solución de la obligación crediticia existente entre los propietarios y el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria.

1.3.2.2. Aludió de otro lado que solo hasta el 22 de mayo de 2009, JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, obrando en representación de los aquí solicitantes, junto con DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ, quien actuaba a nombre de LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, suscribieron la Escritura Pública N° 1378, mediante la cual se transfirió el derecho de dominio sobre los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 260-0199152 (Parcela N° 3) y N° 260-0199153 (Lote de Vivienda N° 3). Asimismo señaló que tanto el comprador -su excompañero- como la propia opositora, adquirieron con buena fe exenta de culpa, pues al paso que ésta recibió las heredades dentro del acuerdo conciliatorio de la sociedad patrimonial de hecho, el segundo los había obtenido de manos de los restituyentes y con arreglo a las disposiciones legales, proponiendo por todo ello la excepción de mérito que denominó “inexistencia de la causa invocada”. Además, censuró el que los solicitantes no hubieran identificado a los miembros de los grupos armados que les intimidaron y pidió el reconocimiento de mejoras Finalmente aportó recibos de pago del impuesto predial de los bienes en disputa³.

1.3.3. Practicadas las pruebas decretadas, el Juzgado de origen remitió el presente asunto al Tribunal, el cual, una vez avocó

³ [Actuación N° 18.](#)

conocimiento, dispuso el decreto de otras probanzas pendientes y luego correr traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

1.3.4. Manifestaciones Finales.

1.3.4.1. En la oportunidad pertinente, el representante legal de MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN, reafirmó que era propietaria de buena fe de los predios denominados “Parcela N° 3 y Lote de Vivienda N° 3”, los cuales fueron adquiridos previa liquidación de la sociedad patrimonial de hecho otrora existente entre ella y LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, quien a su vez los obtuvo por compra a los solicitantes mediante Escritura Pública N° 1378 del 22 de mayo de 2009. Asimismo argumentó que ella y su compañero de entonces e incluso los abogados que intervinieron en el negocio, nunca ejercieron presiones indebidas por intermedio de grupos armados ilegales para despojar de sus tierras a los aquí reclamantes. Explicó seguidamente que la declaración rendida ante el Juzgado por ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO era “falsa”, toda vez que el motivo de la venta de los terrenos no estuvo dado por las invocadas amenazas ni razones de violencia sino las deudas crediticias e hipotecarias e igualmente porque aquellos fueron mal administrados incluso desde el instante mismo en que les fueron adjudicados. Además mencionó que para que la acción tuviera aquí prosperidad, era menester la prueba de que efectivamente fueron desplazados e intimidados, la que aquí no se allegó. Finalmente recabó que en el evento de conceder el derecho a los reclamantes, que por lo menos se compensare a la opositora pues que está demostrado que adquirió los fundos con buena fe⁴.

1.3.4.2. Los solicitantes, por conducto de su representante judicial, luego de hacer una síntesis de la petición, la calidad jurídica con los

⁴ [Actuación N° 65.](#)

predios y el difícil contexto de orden público en la zona, resaltaron que fue la violencia directa ejercida en contra de aquellos el motivo real de la dejación de sus inmuebles, lo que primero los llevó a una precaria situación económica y con ella a la necesidad de vender los fundos a LUIS HERMAN VESGA MUÑOZ, reiterando que desde el 15 de julio de 2001, con ocasión del obligado desplazamiento padecido, perdieron el contacto directo, la administración y la explotación económica de esas tierras. Aseguró que aunque éstas se dejaron al cuidado de un campesino de nombre LINO URIBE, quien estuvo presente hasta cuando se terminó de recoger la cosecha que existía, quedó luego en manos de los grupos paramilitares. Refirió adicionalmente que tanto el intermediario como el comprador tenían pleno conocimiento de lo particularmente ocurrido con los peticionarios, lo que se podía verificar con las declaraciones recibidas en la etapa administrativa y judicial y permitiría tener por demostrado el elemento del aprovechamiento de la situación de debilidad en que se hallaban por ese motivo. En cuanto toca con los elementos de privación arbitraria de la propiedad, el modo y la temporalidad, manifestó que aunque respecto del primero de ellos, no era posible llegar a su convencimiento a partir de las pruebas directas, de todos modos, la forma en la que se cedieron los terrenos autorizaba pensar que tal sucedió por la influencia del conflicto armado interno; asimismo, que no hubo consentimiento de los solicitantes debido a la violencia generalizada y las violaciones directas a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario padecidas por la familia MÁRQUEZ LÓPEZ, pues si tales eventos no se hubieran dado, tampoco habría ocurrido la transferencia de dichos bienes y, finalmente, que el abandono forzado y el despojo ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991. Concluyó diciendo que se configuraron los supuestos fácticos de las presunciones previstas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁵.

⁵ [Actuación N° 66.](#)

1.3.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, respecto de los predios denominados “Las Delicias o Parcela N° 3 y Lote de Vivienda N° 3 Quebrada Seca”, ubicados en la vereda Limoncito, corregimiento Buena Esperanza, jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada, con el objeto de establecer si lograron desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes o el alegado despojo o si acreditaron buena fe exenta de culpa o, a lo menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, si debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 reclama una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad⁶, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)⁷ por

⁶ Art. 76 Ley 1448 de 2011.

⁷ Art. 81 íb.

cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar⁸ un fondo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo evento lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley⁹. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: antes de cualquier consideración, hace al caso relieves que en el asunto de marras no aparece que se hubiera notificado a los beneficiarios de las servidumbres de tránsito (activa y pasiva) y de riego activa, que aparecen inscritas en las anotaciones 1, 2, 3 y 4 de los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 260-199152¹⁰ y 260-199153¹¹, con todo y que así lo manda perentoriamente el artículo 87 de la Ley 1488 de 2011 al decir que de la solicitud debe darse obligado traslado “(...) a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria (...)”. Y en condiciones como esas, dado que por la comentada falta de citación se entendería que el Juzgado no habría obrado consecuentemente, lo pertinente hubiere sido retornarle las diligencias para que, en cumplimiento del dicho precepto, procediere entonces a integrar debidamente el contradictorio también con ellos; justo como lo ordena la norma. Con todo, dando cuenta que, por un lado, las mentadas inscripciones se corresponden con actos constituidos mucho antes de la propiedad de los aquí solicitantes que arrancó apenas en 1997 -aquellas datan de 1987-; que adicionalmente, se constituyeron también precedentemente a que el predio fuere objeto de esa división de la que se segregaron los fundos “Las Delicias” o “Parcela N° 3” y “Lote de Vivienda N° 3 Quebrada Seca” que se piden

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁹ Mediante Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 (Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

¹⁰ Actuación N° 14. p. 8 y 9.

¹¹ Actuación N° 14. p. 10 y 11.

restituir, sin que haya clara evidencia que aún ahora dichos gravámenes sigan afectando estos puntuales terrenos en particular (en el avalúo se indicó para ambos fundos que “(...) no presenta servidumbres ni afectaciones”¹²); que, en la medida en que siendo antecedentes al dominio serían también, obviamente, anteriores al despojo por lo que la prosperidad de la pretensión no conllevaría necesariamente su cancelación desde que solución semejante aplicaría principalmente, sobre todo, si fueren “posteriores” al hecho victimizante y, teniendo asimismo en consideración que la vinculación a la que alude la referida disposición apunta al plausible propósito de lograr la intervención de aquellos cuyos derechos “inscritos” pudieren verse jurídicamente afectados con la decisión -que no lo serían en este caso por las razones antes vistas- se estima que en situaciones como la especificada, la encontrada falencia no implicaría para el asunto de marras vicisitud con entidad alguna para vulnerar los garantías de esos titulares y aún menos la eficacia de este trámite por ese motivo.

Con esa previa e indispensable precisión, y para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete referir que el requisito de procedibilidad reclamado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de las Resoluciones RN 00529 de 5 de junio de 2016¹³ y RN 00738 de 19 de agosto de 2016¹⁴ por cuya virtud se dispuso la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, en calidad de propietarios de los fundos objeto de esta solicitud, para el momento del alegado desplazamiento.

¹² [Actuación N° 20, p. 13 y 39.](#)

¹³ [Actuación N° 14, p. 79 a 147.](#)

¹⁴ [Actuación N° 14, p. 148 a 215.](#)

Importa de una vez precisar que los bienes objeto de reclamación provienen originariamente de un programa de acceso a la propiedad rural denominado “Negociación Voluntaria de Tierras entre Campesinos y Propietarios”, en razón de lo cual, mediante Escritura Pública N° 182 de 4 de febrero de 1997, les fue otorgado a los aquí solicitantes, en común y proindiviso con otros sujetos de reforma agraria, el dominio de un terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-93222, mismo que posteriormente fuera objeto de una división material realizada a través de la Escritura Pública 2.014 de 1997, por cuya virtud les correspondió a los reclamantes los predios denominados “Parcela N° 3” y “Lote de Vivienda N° 3”.

Por modo que debe quedar en claro que los inmuebles que ahora se reclaman se encuentran debidamente individualizados registral y catastralmente.

Esclarecido el punto en comento, importa subrayar que el vínculo jurídico de los solicitantes con los requeridos predios para la época en que se señala haber ocurrido el despojo, no amerita disputa, pues visto quedó que JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO eran propietarios por entonces en tanto los adquirieron mediante la Escritura Pública N° 182 de 4 de febrero de 1997 de la Notaría Primera de Cúcuta, según actuación que aparece en las anotaciones N° 1 de los folios de matrícula inmobiliaria N°s 260-199152 y 260-199153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cualidad que según esos certificados conservaron hasta cuando los transfirieron a LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, a través de la Escritura Pública N° 1378 de 22 de mayo de 2009 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta¹⁵. Con todo, se precisa que la entrega de los terrenos al mismo comprador había sucedido desde el 1°

¹⁵ [Actuación N° 15. p. 82 a 89.](#)

de diciembre de 2004 y con ocasión del contrato de promesa celebrado entre los reclamantes y aquél, el 14 de noviembre de 2003¹⁶.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que en la petición se dijo, y así aparece comprobado cual se referirá más adelante, que los hechos que motivaron el abandono de la vivienda y el posterior despojo, tuvieron ocurrencia entre los años 2001, 2003 y 2009.

Establecido entonces el vínculo de los reclamantes con la heredad objeto de la solicitud, y en aras de verificar lo concerniente con los demás requisitos en antes señalados, cuanto incumbe es comprobar si ostentan la condición de víctimas que les habilite para pedir la restitución de los predios de los que dicen se vieron obligados a desplazarse e incluso a “vender”, esto es, esclarecer si de veras ocurrió un hecho signado por el conflicto armado que, a su vez, hubiere sido el determinador de la posterior enajenación de los bienes.

Para ese propósito, incumbe memorar que el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por víctimas quienes “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere la grandiosa garantía de obtener la restitución de la tierra “(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*”¹⁷, con la necesaria precisión de que la expresión “despojo” no es limitativa sino que involucra también

¹⁶ [Actuación N° 14. p. 57 y 58.](#)

¹⁷ Núm. 9 art. 28 Ley 1448 de 2011.

cualquier otro suceso que de alguna forma suponga la dejación forzada de los bienes¹⁸ y en tanto que tal haya ocurrido siquiera a partir de 1991.

3.1. Caso Concreto.

Se viene sosteniendo en el asunto de que aquí se trata, que con ocasión de la muerte de JULIO CÉSAR MÁRQUEZ LÓPEZ -hermano del aquí reclamante JOSÉ GUILLERMO-, ocurrida en el año 2000 a manos de las autodefensas como luego las amenazas recibidas y el temor causado, provocaron primeramente el abandono de los inmuebles y posteriormente su “venta”.

Compete entonces aplicarse a establecer si los comentados hechos comportan la entidad para, de un lado, considerarse como propios del conflicto armado y, de otro, verificar si significaron que los solicitantes fueron desposeídos de los predios cuya restitución aquí se pretende.

Pues bien: en aras de principiar el análisis concerniente acerca de la demostración de la calidad de “víctimas” que deben tener los reclamantes, importa destacar que con la solicitud se aportó la reseña contentiva del análisis de contexto respecto de las condiciones de violencia, los despojos y abandono de tierras sucedidos en San José de Cúcuta y especialmente su parte rural, entre ellos, los ocurridos en el corregimiento de Buena Esperanza en el que se hallan los fundos aquí reclamados.

En dicho informe se indicó que entre los años 1990 a 1999, en Norte de Santander ya hacían presencia organizaciones armadas ilegales, algunas auspiciadas, permitidas o apoyadas por las fuerzas

¹⁸ [Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

militares regulares explicándose a ese tenor que "(...) Las acciones de los grupos paramilitares de entonces, estaban asociadas a acciones conjuntas con las Fuerzas Armadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH plantea de la siguiente forma sus hallazgos en la visita Conjunta realizada a Colombia en 1994: 'En las zonas de conflicto armado continúan registrándose violaciones y abusos de los derechos humanos en gran escala por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad, de los grupos paramilitares o de 'justicia privada', de los que se dice con frecuencia que colaboran con ellas (...) Se dice que los enfrentamientos armados son especialmente frecuentes en los departamentos de Antioquia, Santander, Norte de Santander, César, Bolívar y Meta. En esas zonas, las fuerzas armadas continúan aplicando, al parecer, una estrategia antsubversiva basada en el concepto de la 'seguridad nacional', en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo Interno (...) La categoría de 'enemigo interno', aplicada a toda persona de la que se considera que apoya a la guerrilla de una u otra forma (incluso si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles), se ha hecho extensiva, al parecer, a todos los que expresan insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales. En consecuencia, los dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., han sido, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado. Análogamente, muchos de los que se han atrevido a denunciar abusos de derechos humanos por las fuerzas de seguridad han sido muertos u obligados a abandonar sus zonas de residencia. Como resultado de ello, los testigos de violaciones de los derechos humanos temen por su vida y, en muchos casos, prefieren guardar silencio (...)".

Asimismo, y respecto de la precisa situación acontecida en el corregimiento de Buena Esperanza, se explicó que “(...) *La presencia de hechos victimizantes contra solicitantes de predios en restitución entre 1996 y 1998 perpetrados por actores que no son plenamente identificados por las comunidades y que presuntamente harían parte de estos grupos de justicia privada y/o paramilitares, posiblemente darían cuenta de los efectos de la implementación de la estrategia de ‘enemigo interno’ en la población civil de Buena Esperanza y Palmarito. Un ejemplo de ellos es el relato de uno de los solicitantes de un predio ubicado en el corregimiento de Buena Esperanza, que registra acciones de asesinatos selectivos sistemáticos entre 1988 y 1992 en una de las zonas de paso de transporte público por actores armados no identificados claramente en la narración: ‘Póngale cuidado que cuando nosotros, o sea yo iba (porque él no iba) a la parcela y entonces en las busetas, por ahí pasa un bus, buseta, entonces esto, bajaba la gente y con cédula y mano y todo y ahí unos los mataban ahí y ahí quedaban y, bueno móntense los que siguen y seguían, entonces uno pues no iba párese, como dos veces me pasó así, yo no volví por allá (a la parcela) por eso (...) eso habían retenes, hacían retenes allí después lo hacían en otra parte (...) la carretera que va a Puerto Santander (...)’.*”

Asimismo se dijo que “(...) *desde la década del noventa se registró la presencia permanente de grupos guerrilleros (FARC - EP y ELN) en los corregimientos Buena Esperanza y Palmarito, jurisdicción del municipio de Cúcuta, quienes en el periodo comprendido entre los años 1985 - 1998, impusieron las reglas de comportamiento que debían adoptar estas comunidades*” explicándose que “*El gobierno de las guerrillas sobre la población se manifestaba obviamente en lo militar. La forma en que la población vivió la suplantación del poder oficial de las fuerzas militares o de policía por el poder de tacto de las guerrillas es evidente en este testimonio: ‘Porque en ese entonces la ley era la policía pero no era los que mandaban, los que mandaban era la guerrilla que*

estaba en el territorio. Obviamente estaban el ELN y las FARC, eran los dos grupos que predominaban ahí' (...) Esta autoridad impuesta es percibida por uno de los líderes de la zona rural de Cúcuta quien describe el control sobre la población en general y en particular sobre las Juntas de Acción Comunal por parte de las guerrillas. Tal control se manifestó entre otros aspectos, en la restricción sobre la movilidad y la estigmatización como informantes de la fuerza pública a los habitantes de Buena Esperanza (...) En el desarrollo de las acciones guerrilleras tanto del ELN como de las FARC en Buena Esperanza y Palmarito, la población resultó seriamente afectada a través de amenazas por las estigmatizaciones como informantes de la fuerza pública, extorsiones, asesinatos vinculación forzada de niños, niñas y Jóvenes al conflicto, acciones todas que llevaron al desplazamiento, abandono y posterior presunto despojo de predios (...)".

Igualmente se dio cuenta en el mentado informe sobre el ingreso a la zona de la agrupación "Paramilitares del Frente de Frontera" perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que tuvo por propósito "(...) una acción de exterminio selectivo y (...) violencia sistemática contra los pobladores considerados como miembros del grupo en contienda -la guerrilla- o sus auxiliares, específicamente en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander (...) Aguas Claras, La Floresta, Distrito del Riego, La Silla, Vigilancia (...). Jorge Iván Laverde Zapata alias 'El Iguano' fue puesto al mando del Frente Fronteras dada su experticia en el manejo de grupos urbanos paramilitares en el departamento del Chocó, con la orden de Carlos Castaño de 'tomarse a Cúcuta y toda la zona fronteriza'. Según un documento de la Fiscalía, Laverde Zapata junto a otros paramilitares, se unieron a un grupo de justicia privada que era auspiciado por agentes del Estado del Grupo Mecanizado Maza 5 y con este apoyo lograron crecer exponencialmente hasta establecer una base en el municipio de Puerto Santander que limita con Cúcuta. Desde

este lugar se planearon y ejecutaron las acciones enmarcadas en la estrategia de toma del territorio Cucuteño. Los pobladores recuerdan la entrada de los paramilitares a la zona rural de Cúcuta con la primera masacre: ‘(...) a finales del año 2000, supuestamente aparecen los paramilitares todo el mundo decía que eran de esas filas porque cuando ellos llegaban se identificaban como miembros de ese grupo, ellos la primera vez que entraron a la Ye (...) mataron como a 11 personas según ellos por mala información. La entrada paramilitar en efecto ocasionó un aumento en el número de homicidios en el municipio en los años 2001 a 2003’ (...) Sin que ninguna autoridad local lo denunciara, los paramilitares cometieron atrocidades contra los pobladores de Palmarito y Buena Esperanza. La existencia de fosas comunes en zonas aledañas y el testimonio de pobladores de Palmarito acerca de la existencia de hornos crematorios en esa población, dan cuenta de ello (...)’. Se mencionó asimismo que “(...) De acuerdo a la memoria de los solicitantes (...) los paramilitares ‘obligaban con preaviso a las personas habitantes que debían abandonar las tierras, el no cumplimiento de estas órdenes llevaban a destrucción de la casa y (a) justiciar a las personas para conseguir la expropiación del predio (...)’¹⁹.

A la par de esos mentadas referencias, también respecto de la situación de violencia vivida en esa zona, el testigo ARGELIO CAICEDO MORENO comentó que “(...) ahí ya más o menos había pasado, porque ya la guerrilla ya se había ido, que era la que estaba por ahí, ya empezaba a correr rumores de que venían los paracos. Eso fue como en el 2011 o 2012 algo así (...)” y en la ampliación de su declaración precisó que “(...) Cuando trabajaba con Carlos Bacca había guerrilla ahí. Hace como 25 años más o menos (...) Por ahí con la guerrilla seguimos trabajando pero luego hubo rumores de que venían los paramilitares. Algunos se fueron y abandonaron las tierras (...)’²⁰.

¹⁹ [Actuación N° 13. p. 13 a 21.](#)

²⁰ [Actuación N° 17.](#)

Sobra decir que a partir de menciones tales, que relievan la claridad del contexto de turbación del orden público en el sector para esa misma época, autorizaría aplicar la presunción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77²¹ de la señalada Ley.

Tanto más si se repara que hechos tales se perfilan con mayor concreción al agregarles las particulares circunstancias narradas por los aquí solicitantes ante diferentes instancias cuya trascendencia radica en que, a partir de revelaciones tales, queda claramente esclarecida su condición de víctimas del conflicto.

En efecto: ante la Fiscalía General de la Nación, explicó JOSÉ GUILLERMO el 21 de septiembre de 2000:

“YO VIVIA EN SAN JOSE DELA VEGA, MAS DEBAJO DE LA REPRESA JURISDICCION DEL ZULIA. ME DEDICABA AL CULTIVO DE ARROZ, YO TENIA UNA PARCELA EN LA COMUNIDAD PRADOS EN LA MISMA VEREDA LA VEGA DEL POTRO, HABIA VIVIDO ALLA TODA MI VIDA, VIVÍA CON MI MUJER ROSMIRA GELVEZ CASTRO Y UN HIJO DE OCHO AÑOS, MI HERMANO JULIO CESAR VIVÍA EN LA VEREDA LA SUZANITA, HASTA LA CASA DE EL LLEGARON LOS PARAMILITARES. SE LO LLEVARON ACUSANDOLO DE GUERRILLERO Y LO MATARON. ESO ES LO QUE DICE MI SOBRINA LUZ AIDA EN EL REPORTE DE HECHOS QUE ELLA YA HIZO EN JUSTICIA PERO LA VERDAD ES QUE A EL LO MATARON LAS AUTODEFENSAS POR UNOS BULTOS DE ARROZ POR QUE UN OBRERO DE MI HERMANO JULIO CESAR QUE ERA AMIGO DE LAS AUC LE HABIA ROBADO 12 BULTOS DE ARROZ Y MI HERMANO LE DIJO QUE IBA A HABLAR CON LOS MUCHACHOS PARA SOLUCIONAR ESE PROBLEMA, Y FUE ASI COMO AL DÍA SIGUIENTE FUERON LOS DE LAS AUC Y MATARON A MI HERMANO. A RAIZ DE ESO YO ME TUVE QUE DESPLAZAR POR QUE LOS

²¹ “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario (...) se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento (...), en los contratos de compraventa (...)

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados (...), o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

HOMBRES DE LAS AUC SIGUIERON LLEGANDO A MI CASA Y UN DIA ME DIJERON QUE ELLOS ERAN LOS QUE HABIAN MATADO A MI HERMANO Y QUE CUALQUIER DILIGENCIA QUE NOSOTROS FUERAMOS A HACER TENIAMOS QUE PEDIRLES PERMISO A ELLOS Y NOS MANTENÍAN VIGILADOS, YO A ESCONDIDAS VENDI LA PARCELA Y ME TRASLADE A VIVIR A CUCUTA, LA FECHA FUE EL 01 DE JUNIO DEL AÑO 2001, LA PARCELA ERA DE 6.5 HECTAREAS Y TENÍA CULTIVADAS 6 DE ARROZ LO QUE PRODUCÍA CADA 4 MESES 5 MESES ENTRE 500 A 600 BULTOS, AL TRASLADARME A CUCUTA TUVE QUE CAMBIAR DE ACTIVIDAD Y PONERME DE VIGILANTE UN TIEMPO Y AHORA NO TENGO ACTIVIDAD ECONÓMICA FIJA, NO TENGO NI CASA. CUANDO LOS PARACOS SE DIERON CUENTA QUE YO HABIA VENDIDO LA PARCELA EMPEZARON A BUSCARME ENTONCES LA MUJER MÍA LE TOCO PONERLES LA CARA PA QUE NO ME MATARAN, Y LE DIJERON QUE COMO A MI ME HABÍAN QUEDADO DEBIENDO LA MITAD DE LA PLATA QUE LA OTRA MITAD ERA PARA ELLOS Y TOCO DEJARLES ESA PLATA QUE FUERON 15 MILLONES DE PESOS Y DEJARON DE PERSEGUIME (...) ELLOS ERAN LOS QUE ESTABAN OPERANDO EN ESE SECTOR DEL DISTRITO DE RIEGO, CUANDO ESO HABÍA UNO QUE LE DECÍAN CHOCOLATO. UN TAL JULIAN, Y OTROS QUE NO LES CONOCI LOS NOMBRES”²² (Sic).

A la par lo adujo cuando solicitó la inclusión de los bienes el registro de tierras despojadas, oportunidad en la que comentó que “MI HERMANO VIVIA EN LA MISMA ZONA Y EL TENIA UNA PARCELA DE ARROZ HASTA QUE UNA VEZ UNO DE LOS OBREROS LE ROBO 15 BULTOS DE ARROZ Mi HERMANO SE DIO CUENTA Y DIJO QUE IBA A BAJAR A HABLAR CON EL COMANDANTE PORQUE LO ESTABAN ROBANDO, LO QUE MI HERMANO NO SABIA ERA QUE EL OBRERO QUE LO HABIA ROBADO TRABAJABA CON ELLOS AL OTRO DIA EN LA MAÑANA LLEGARON LOS PARAMILITARES Y LO SACARON LO PASEARON POR LA ZONA Y EN LA TARDE LO MATARON EN LA ENTRADA Y PARA PALAS Y TRACTORES COMO A LOS 8 DIAS SE SUPO LA VERDAD Y MATARON AL OBRERO QUE TRABAJABA CON

²² [Actuación N° 13. p. 213.](#)

MI HERMANO DEBIDO A TODO ESTO Y QUE EN LA ZONA NO SE VIVIA TRANQUILO, NO SE PODIA DORMIR TRANQUILO DECIDÍ VENIRME PARA CUCUTA Y VENDER MI PARCELA POR UN VALOR DE CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (42.000.000) PRECIO MUY BAJO PARA LO QUE VALIA MI PREDIO (...)"²³ (Sic).

Asimismo, en el trámite administrativo sostuvo que "(...) yo cuando tenía que venirme para Cúcuta, tenía que reportarme a los paracos que iba hacer, como si no estuviésemos en un país libre, entonces nos comenzaron hacer un seguimiento a la familia y de ver tantas muertes, porque empezaron a matar gente, que ya habían hablado con ellos y de ver la situación me dio miedo, incluso me llegaron a preguntar en la comunidad el día que estaba acá en Cúcuta, incluso mataron a MARCO MARTÍNEZ, él no era de la misma comunidad pero ahí cerquita, después de que mataron a mi hermano JULIO CESAR MARQUEZ LOPEZ, fue que comenzó el calvario, cuando lo de mi hermano fue en el 2000 y de ahí en adelante fue conmigo y mi familia hasta que me salí de allá, yo no tengo presente cuando fue que salí, en el 2001, ahí fue cuando yo no aguanté más. Yo salí con mi familia, mi hijo YERSON ANDRES MARQUEZ GELVEZ y mi mujer ROSMIRA GELVEZ CASTRO, hacia Cúcuta al barrio Palmera, un ranchito que tenía el suegro ahí. Ahí fue cuando sufrimos y empezamos a llevar del tableado, lo que recibíamos era por ahí las ayuditas de Acción Social, que eso era más arroz, panela, azúcar y harina, no nos daban verdura ni cosepan ni nada solo eso, eso a mí me tocó ponerme a cuidar casas en barrios como celador de noche porque no sin tener estudio ni profesión y de ver la situación que teníamos decidí vender la parcela (...) por la persecución que nos tenían, segundo la situación que estábamos pasando y llevando, que la tierra tirada sin poder hacer nada, ni arrendar porque no dejaban sembrar nadie nada, entonces de ver mi situación y pasando necesidades con mi

²³ [Actuación N° 14. p. 219.](#)

*familia, algo mendigué, por eso fue que vendí, por temor a mi vida y a la de mi familia, no hubo presión la única fue lo que me pasó (...)*²⁴ (Sic).

Otro tanto adujo y acaso con mayor precisión ante el Juzgado, cuando se impuso a relatar con suficiente detalle todo cuanto ocurrió, explicando a ese respecto que “(...) a mí me mataron un hermano, las autodefensas y entonces ahí es donde viene la persecución; nos llegaron, nos dijeron a nosotros que cualquier cosa que teníamos que fuéramos a ir acá para Cúcuta o fuera de la zona, teníamos que reportárselo a ellos o nos mataban; así clarito y raspado sin más palabras (...)”. Enseguida precisó que “(...) estábamos en la casa sí y ahí cuando nos llegaron y nos dijeron que ellos habían sido los que habían matado a mi hermano y que tenían que hablar con nosotros y los que nos dijeron, le estoy diciendo a usted, de que tenía, que si íbamos a salir de la zona donde fuéramos, que tuvimos que avisarles y no respondíamos y nos mataban y de ahí comenzó una persecución y no aguantamos, la realidad no aguantamos más (...) porque, imagínense, nosotros en veces dormíamos por ahí en el monte, no dormíamos en la casa con el bebé de brazos prácticamente (...)” señalando luego que “(...) en el predio queda un señor (...) terminándome de sacar la cosecha, porque yo estaba terminando de sacar la cosecha (...) el señor lo mataron las autodefensas, se llamaba LINO URIBE (...) yo saco la cosecha y fue cuando las autodefensas se apoderaron del lote y no nos dejaron ni sembrar, ni me dejaron arrendar, ni me dejaron absolutamente nada (...)” llegada esa que se produjo “(...) prácticamente cuando yo corto la cosecha (...) por ahí faltaba como un mes doctora, más o menos (...) como a los ocho o quince días, ya eso taba’ ya tomado por ellos (...) de ahí fue cuando nos vinimos pa’ cá’ pa’ Cúcuta (...) yo taba’ acá en Cúcuta ya doctora, cuando de ver de que yo no podía cultivar la tierra, llevando aquí en Cúcuta del bulto ni podía bajar porque mi vida y la de mi familia estaba en juego, entonces fue cuando yo hablé con el doctor

²⁴ [Actuación N° 13, p. 226 y 227.](#)

RENÉ y le dije para que él me ayudara para vender la tierra (...) que me ayudara a buscar a quién le podíamos vender la parcela, porque yo estaba pasando muchas necesidades y yo no podía sembrar y esa tierra abandonada y todo”²⁵.

Igual hizo su compañera ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO quien sobre los hechos que motivaron el abandono del predio, relató que “(...) resulta que al papá de mi hijo, le mataron un hermano llamado CESAR MARQUEZ, y por lo que decía la gente eran las autodefensas, entonces comenzaron los comentarios y el temor se apoderó de nosotros y de la familia entonces nosotros decidimos venirnos, hacia Cúcuta, todos nos vinimos estaba en esa época mi papá tiempo después fue que mataron a mi padre, porque mi papá decidió regresar a trabajar su tierra porque tenía su esposa y sus hijos, y como los que estaban allá mandando decía que iban a dejar trabajar las tierras pues mi papá confió y se fue MEMO si no comió cuento porque creo que ya para esa fecha la habíamos vendido, lo que sucede es que a él le llegaron rumores de que le iban a quitar la tierra, y el vendió antes que le quitaran eso, a precio muy bajito de lo que en realidad valía la tierra, cuando en esa época las personas que mandaban que eran las autodefensas se dieron cuenta de que había vendido, supongo que llamaron al dueño, porque el caso es que parte de la venta fueron a parar en manos de esas personas. Yo no quería que MEMO vendiera porque uno piensa es en los hijos, esa es la tierra de ellos, pero tenía que pensar en que la vida de él y de nosotros corría riesgo (...)”²⁶ (Sic).

También lo enunció en la declaración rendida ante el Juzgado, en la que señaló que “(...) hacía parte, presencia, en la vereda era la guerrilla; era la que estaba en toda la zona; no solamente en la vereda sino en todo lo que tuviera que ver ahí con la zona, con el corregimiento

²⁵ [Actuación N° 14.](#)

²⁶ [Actuación N° 13, p. 230.](#)

y corregimientos aledaños y pues ellos la pasaban por ahí; uno los veía, eso es normal y uno no tiene por qué tapar eso; uno los veía a ellos, dentaban', pedían lo que fuera y uno, imagínese, personas de esas, uno solamente un campesino en mi caso, en mi casa, ama de casa, cuidando de mi hijo y haciéndole de comer a los obreros, ese era mi trabajo y pues ya después fue que vinieron los otros grupos y fue donde empezaron los problemas (...)". Posteriormente acotó que "*(...) después del dos mil más o menos, antes de eso, se sospechaba solo, solo decir la gente: 'van a entrar' las autodefensas'. Ya la guerrilla no había por ahí, ya estaba la zona fuera de grupos al margen, entonces' ya se venía zozobra de que iban a entrar otros grupos y entonces' empezaron amenazas, sustos miedos; no tanto amenazas sino miedos para las personas que vivíamos ahí y por ahí a mediados del dos mil, en la familia de GUILLERMO le mataron un hermano (...) CÉSAR MÁRQUEZ y de ahí pues empezó los como que los miedos y los sustos hacia nosotros (...) la verdad (...) a mí la amenaza era el miedo de que yo vivía con GUILLERMO, de que (...) le mataron su hermano, de que la familia venía teniendo problemas y uno de mujer va para donde vaya el marido; si él estaba ahí yo estaba ahí, si él tenía que irse porque, susto, miedo, yo agarraba con él pa' donde fuera. O sea, como somos una familia, yo también me sentía amenazada y me iba. Yo no me voy a quedar aquí; como casos se habían visto en otros lados, que les tuviera, le dieran o no algo en otras partes; pasaron cosas horribles (...)"²⁷ (Sic).*

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de los peticionarios no tiene atenuantes. Pues sin dejar de mencionar que los aquí reclamantes aparecen incluidos en el correspondiente registro (RUV) por hechos ocurridos en septiembre de 2001²⁸, del caso es recordar, a ese tenor, que una de las características que resulta connatural con esta particular justicia

²⁷ [Actuación N° 17.](#)

²⁸ [Actuación N° 15. p. 110.](#)

transicional, está justamente en dispensar al solicitante de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con los episodios concernientes con el despojo o abandono. Naturalmente que debía ofrecérseles un tratamiento especial cuanto que favorable que expeditamente les allanare el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos. Su singular situación exigía verles así: con benignidad.

En efecto: se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus terrenos, quede satisfecha -por lo menos en comienzo- a partir de las propias manifestaciones de los que fungen aquí como solicitantes, pues sus dichos vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, con fundamento en la cual se entiende que todo cuanto mencionen sobre esos aspectos, es “cierto”²⁹. Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabal y fielmente las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, si bien en casos pudieren derivarse de factores ciertamente escabrosos o de suyo evidentes -una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de incidentes poco menos perceptibles que, justo por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que imperceptibles frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos padecido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese tenor.

²⁹ “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A/12](#)).

Sin dejar de mencionar que en todo tiempo, una y otra vez, los solicitantes fueron entre ellos coherentes y consistentes al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron esos particulares episodios que provocaron el temor para dejar atrás su casa hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones cuanto que más bien de forma fluida y espontánea, lo que por sí solo confiere a lo narrado, suficiente aptitud demostrativa. Tampoco se evidencian motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato y además al plenario ni por semejas se arrimaron probanzas que enseñaren cosas distintas y aún menos contrarias amén que, al lado de ellas y del aducido contexto de violencia, obran asimismo diversos elementos de juicio que le dan basamento y fortaleza a lo por ellos expuesto.

En fin: se trata de declaraciones que, valuadas bajo las reglas probatorias que aplican para este linaje de asuntos, permiten concluir que JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y su familia, no solo ostentan la condición de víctimas sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos, que por supuesto comportan el rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado, se vieron forzados a salir de ese fundo del que ahora se exige restitución.

Lo cual enseña así que los solicitantes fueron “víctimas del conflicto” y “desplazados” en su momento por la violencia.

Cuanto refiere con ese planteamiento de la oposición conforme con el cual los solicitantes no identificaron concretamente el grupo armado que los intimidó ni los “alias” de los comandantes o sujetos que lo hicieron, bastaría para desquiciarlo con solo señalar que la H. Corte Constitucional estuvo presta a puntualizar que la demostrada “violencia generalizada” en veces resulta ser causa eficiente para provocar el desplazamiento, atendiendo justamente la angustia y miedo que tan

perturbadoras circunstancias puedan suscitar³⁰ sin que sea necesario, por eso mismo, llegar al extremo de sufrir “(...) *una intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento (...)*”, precisamente porque “(...) *el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición*”³¹. Agrégase que conforme con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la condición de víctima se obtiene sin menester de lograr o no la extrañada individualización o identificación. Fíjese que exigencia semejante no la contempla la Ley amén que, de cualquier modo, cuanto de veras importa para los efectos allí previstos, es llanamente que la persona haya sido despojada o lo que para el caso es lo mismo, que fuere obligada a abandonar el bien por cuenta del conflicto armado interno. Es esto, en específico, lo que en realidad la legitima con suficiencia para hacerse acreedora al derecho fundamental a la restitución a que alude la mentada norma.

Con todo, es palmar que la demostración de aspectos tales, no resulta suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que se propende en este asunto. Como que es menester además llegar a la clara persuasión de que se trató de veras de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que los aquí solicitantes apenas irían a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctima” ni acreditar diamantinamente sucesos que puedan ser ligados al conflicto armado, ni siquiera si a la par se evidencia que el predio fue dejado al desgaire por ese motivo,

³⁰ [Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#); en el mismo sentido, y entre otras, [Sentencias SU 1150 de 30 de agosto 2000, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz](#); [T-985 de 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) y [T-268 de 27 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#), reiterada en [sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA](#).

³¹ [Ibidem. Auto 119 de 24 de junio de 2013 \(Seguimiento Sentencia T-025 de 2004\). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#).

sino que, por sobremanera, dada la posterior enajenación que se hiciera del bien, llegar a la persuasión de que esa venta ocurrió también por un hecho tocante con la violencia.

Incumbe entonces aplicarse a verificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de ese amplio espectro que comporta la noción de “conflicto armado interno”³².

Para dilucidar ese singular aspecto, quizás aproveche el examinar cuanto sucedió con los bienes en el entretanto, esto es, en ese interregno comprendido entre el abandono y la venta. Particularmente para determinar si quien se dijo víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación pudo o no ejercer “libremente” esos “atributos” del derecho que por entonces tenía sobre los predios, ya fuere directamente o por interpuesta persona. En buen romance, si de veras se estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el terreno como, asimismo, las razones que finalmente sirvieron de báculo para desprenderse de ellos para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de lograr el éxito de una pretensión de este linaje.

Pues bien: de acuerdo con las versiones de los solicitantes, cuyo peso demostrativo les exime de probar más allá, justo después de los mentados hechos amenazantes sucedidos alrededor de 2001, debieron dejar atrás las tierras que eran suyas para trasladarse de la zona rural

³² “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

(corregimiento de Buena Esperanza) al sector urbano del municipio de San José de Cúcuta y guarecerse allí en casa del padre de ROSMIRA en donde “(...) *estábamos sin nada, arrimados, estábamos viviendo en cuenta (...)*”³³. Los predios, en el entretanto, se dejaron al cuidado de un vecino de nombre LINO URIBE de quien se dijo que solo permaneció por una corta temporada en la parcela, apenas la necesaria para lograr sacar un cultivo que estaba a punto de darse a cuyo efecto explicó ella que “(...) *había cosecha en curso y pues ahí él se la dejó a un señor encargado (...) eso allá tenía un señor que le cuidaba mientras salía la cosecha (...)*” razón por la que la misma reclamante acudía al fundo “(...) *Por ahí una vez por cada 15 días (...)*” teniendo en cuenta que la cosecha tardaba “(...) *seis meses, era un cultivo de seis meses (...)*” explicando que luego de ello “(...) *yo no volví; mi papá inclusive también estaba aquí en Cúcuta también por los mismos problemas y también él dejó su predio, su parcela allá con otro encargado y nosotros vivíamos era con mi papá (...)*” momento desde el cual que la parcela quedó “(...) *sola (...)*”³⁴.

En punto de la utilización de la finca por cuenta de los reclamantes, el testigo y parcelero ERMINIO BUITRAGO VILLAMIZAR señaló que tal se sucedía principalmente a través de terceros pues que “(...) *siempre la parcela la manejaban eran los demás; por ahí a medias o arrendado (...)*”³⁵, asunto en el que coincidió ARGELIO CAICEDO MORENO, vecino colindante de la parcela aquí pedida y también adjudicatario, quien refirió que la dicha heredad “(...) *la tenían arrendada a un señor HUMBERTO CÓRDOBA y a un tal ISRAEL, ya falleció él también (...)*” no obstante lo cual, igual precisó que “(...) *él (JOSÉ GUILLERMO) se vino (a Cúcuta) la parcela duró abandonada más o menos como un año (...)*” dejando en claro, asimismo, que es cuanto de veras importa ahora subrayar, que “(...) *él duró cuatro años allá y luego*

³³ [Actuación N° 17.](#)

³⁴ [Actuación N° 17.](#)

³⁵ [Actuación N° 17.](#)

*se vino para acá para Cúcuta (...)*³⁶, tiempo éste que coincide con el aducido por los solicitantes en tanto enunciaron, uno y otro, que el terreno les fue adjudicado en 1997 y que de allí salieron en 2001.

Igualmente, LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, otrora compañero de la aquí opositora y anterior propietario de la vivienda y la parcela aquí reclamadas y quien realizare el contrato de compra con el solicitante, amén de precisar que el dicho convenio se logró merced a la intervención *“(...) del doctor René, era conocido mío, es conocido mío; me conectó el negocio (...)*³⁷ indicó en la etapa administrativa que para cuando se enteró de la finca *“(...) yo fui a verla, cuando fui a verla, la parcela estaba arrendada y la casa estaba sola (...)*³⁸ explicando luego en curso del proceso que el terreno no fue entregado apenas se hizo la “promesa” sino que fue menester esperar un tiempo porque *“(...) en ese momento estaba como en producción ya estaba como para finalizar la producción faltaba un mes o algo, porque creo que lo tenían arrendado más bien (...) no manejaba eso sí no, tal vez se benefició más como en arriendo o sembrando a medias; no sé cómo hacía (...)*³⁹

Traduce que tanto solicitantes como testigos conciertan en que el control y manejo sobre los predios, se venía realizando directamente por aquellos desde 1997 y hasta el año de 2001; en lo que no concuerdan es en lo que sucedió luego. Pues al paso que los reclamantes adujeron que a partir de allí la gestión de cuidado se encargó a un tercero pero solo por unos cuantos meses mientras se recogía la cosecha pendiente, cuanto señalaron los demás declarantes, incluso el excompañero de la opositora, fue que la parcela permaneció arrendada por mucho más tiempo, desde “siempre” y hasta la época en que se entregó al

³⁶ [Actuación N° 17.](#)

³⁷ [Actuación N° 17.](#)

³⁸ [Actuación N° 13. p. 278.](#)

³⁹ [Actuación N° 17.](#)

comprador (diciembre de 2003) con ocasión del contrato celebrado el mes de noviembre anterior.

Estado de cosas que impone memorar, por un lado, que el encumbrado peso probatorio que comportan los dichos de los restituyentes -que se presumen veraces- no puede verse arruinado por la mera manifestación contraria de unos declarantes -mucho menos si el relato de éstos no trae aparejada la razón y ciencia de su dicho- y en segundo término, porque así y todo se llegare a concluir que de veras la parcela permaneció arrendada desde el abandono y hasta la venta, esa sola circunstancia, bien vista, tampoco comportaría mayor trascendencia.

En efecto: con todo y que es verdad que esa situación en comienzo sugeriría que persistió en cabeza de los solicitantes la tenencia material y jurídica de la cosa por conducto de un tercero, obteniendo incluso algo de provecho económico hasta la venta y por ahí mismo, acaso indicaría que los narrados sucesos alusivos con el conflicto no tuvieron verdadera incidencia para provocar la cuestionada enajenación, no es menos cierto, empero, que conclusión semejante pronto se quebraría teniendo en consideración varias cosas:

De un lado, que a partir del momento en que los restituyentes se vieron obligados a dejar esos fundos y hasta la fecha de la venta, además de unas esporádicas visitas que les hiciere ROSMIRA y por las razones por ella anotadas, jamás regresaron a ellos ni quisieron hacerlo al punto mismo que ni siquiera participaron en la negociación; tampoco mostraron o enseñaron los terrenos al interesado en adquirirlos y mucho menos fueron quienes, con ocasión del convenio, los “entregaron” a éste. Nótese en ese sentido, cuanto lo primero, que todos a uno convienen en que el pacto (tanto de promesa como de compraventa) se gestó merced a la decidida intervención de JOSÉ RENÉ GARCÍA

COLMENARES quien fue diputado para el efecto -incluso consiguió el “cliente”-; que el comprador LUIS HERMAN MUÑOZ asintió en que conoció las heredades por su propia cuenta a las cuales acudió previas las indicaciones dadas por el intermediario⁴⁰ y adicionalmente que “(...) yo fui solo a recibir los predios, don José *no me acompañó a hacerme la entrega de los lotes* (...)”⁴¹ (Sic). Téngase en consideración que hasta los propios testigos traídos a instancia de la opositora, aseguran en que a JOSÉ GUILLERMO solo le veían en el sector muy de vez en cuando⁴².

De otro lado porque de cualquier modo tendría que admitirse que, tanto así impactó el previo desplazamiento frente a la suerte de los predios que no solamente se dejaron de habitar y explotar en forma directa y permanente por los aquí restituyentes -por aquello del temor provocado por el conflicto- sino que, ni pretextándose que de veras medió esa pretendida labor de la que se encargó a terceros -arriendo-, logró impedirse que la parcela se deteriorase a tal punto que el propio comprador reconoció que cuando se le entregó estaba pendiente de recoger “(...) una cosecha *en malas condiciones*”⁴³. Y ni cómo decir que tan menguada obtención de “frutos” demostraba así su “cabal” explotación por cuenta de los reclamantes.

Y finalmente, por sobre todo, porque tejiendo una cosa con otra, cuanto queda al descubierto es que la dejación del bien en manos de terceros mal podría considerarse para este caso como un claro acto de pleno gobierno y control del fundo por cuenta del dueño o calificarse siquiera de “voluntario” cuanto que en realidad forzado con ocasión de las situaciones antes expuestas. Pues que los reclamantes fueron privados de la posibilidad de ejercer a plenitud las prerrogativas de

⁴⁰ “(...) Yo soy conocido del Dr. Rene, y él me comento que si mi interesaba una Parcela dedicada al cultivo del arroz, ubicada en el Corregimiento Buena Esperanza, Parcelación El Prado, eso ocurrió a finales del año 2003, entonces yo le pregunte que donde quedaba, él me dijo que por el lado de la represa del distrito de riego, que fuera a mirarla y me dio las indicaciones y yo fui a verla, cuando fui a verla, la parcela estaba arrendada y la casa estaba sola (...)” (Sic) ([Actuación N° 13. p. 278](#)).

⁴¹ [Actuación N° 13. p. 280](#).

⁴² [Actuación N° 17](#).

⁴³ [Actuación N° 13. p. 246](#).

administrar, usar y gozar que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo, dentro de las que debe comprenderse esa de explotarlos “directamente” cuando y de la manera en que se quiera.

Cuadro de circunstancias que de suyo mostraban que quizás la venta fuere la más obvia y sensata decisión. Desde luego que persistir a ultranza en conservar una propiedad sobre la cual no existía posibilidad cercana ni cierta de sacarle utilidad ni de regresar a vivir allí a pesar de ser suya, acaso no a floraba como la aquilatada y mejor determinación cuanto que en contraste fuere enajenar esa tierra para siquiera obtener así “algo” de lo que no es verdaderamente aprovechable y suplir, por lo menos de ese modo, las carencias económicas de entonces, que si bien ya venían siendo exiguas, resultaron mayormente apocadas por lo acontecido. O cual lo expresare el propio JOSÉ GUILLERMO con toda la fuerza demostrativa que conllevan sus palabras, la venta se originó “(...) primero (...) por la persecución que nos tenían, segundo la situación que estábamos pasando y llevando, que la tierra tirada sin poder hacer nada, ni arrendar porque no dejaban sembrar nadie nada, entonces de ver mi situación y pasando necesidades con mi familia, algo mendigué, por eso fue que vendí (...)”⁴⁴ lo que luego reafirmó ante el Juzgado explicando que “(...) de ver de que yo no podía cultivar la tierra, llevando aquí en Cúcuta del bulto ni podía bajar porque mi vida y la de mi familia estaba en juego, entonces fue cuando yo hablé con el doctor RENÉ y le dije para que él me ayudara para vender la tierra (...) porque yo estaba pasando muchas necesidades y yo no podía sembrar y esa tierra abandonada y todo (...) yo no podía cultivar, no podía arrendar, no podía tener a nadie allá porque eso está por mano de ellos, de los paracos y la situación en la que yo, realmente, estaba pasando mi familia (...)”⁴⁵ lo que fue complementado por ROSMIRA adverbando que “(...) estábamos sin

⁴⁴ Actuación N° 13. p. 227.

⁴⁵ Actuación N° 14.

*nada, arrimados, estábamos viviendo en cuenta, yo lo que sabía era cocinar y ver de mi hijo allá en la casa y GUILLERMO trabajar su tierra; eso era lo que siempre hacía él porque él era de allá de la zona y pues él empezó con la angustia de que nos iban a, o sea, que nos iban a hacer algo (...)*⁴⁶.

Todo lo cual hace brotar con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la transferencia de los predios con el hecho victimizante; pues bien cabe concluir, ante ese estado de cosas, que el negocio sucedido entre JOSÉ GUILLERMO y LUIS HERMAN fue consecuencia del estado de necesidad del primero; mismo que, a su vez, devino del desplazamiento al que fue forzado por los graves sucesos de violencia que le tocaron sensiblemente -por supuesto que nada ni nadie los desmiente-; que no precisamente porque fortuitamente, de un momento a otro y de manera espontánea, les surgió ese insólito interés en dejar abandonado sin más ni más lo que era suyo y luego venderlo. Nada de eso. En realidad de verdad, siguiendo muy de cerca las precisas indicaciones de los solicitantes -con el peso probatorio que conllevan- esa intención de transferir las propiedades no apareció sino con ocasión del narrado hecho victimizante desde que no hay prueba alguna de que antes de aquel o por distinto motivo, les hubiere pasado en mente tan drástica solución.

Cierto que en relación con esto último, la opositora viene sosteniendo vehementemente que ese negocio tuvo en realidad otro trasfondo y justificación: la necesidad de salirle al paso a las deudas que por entonces tenían los reclamantes y asimismo, el mal manejo dado a los terrenos. Mas es palmar que por fuera de su sola manifestación a esos respectos -que por supuesto carece de cualquier entidad probatoria- no hay en el plenario elemento de juicio que le confiera fuerza suasoria a semejante conclusión; naturalmente que no podría tenerse

⁴⁶ [Actuación N° 17.](#)

por tal cuanto vino a mencionar el testigo ERMINIO BUITRAGO VILLAMIZAR, quien fue el único que algo habló sobre ese particular advirtiéndolo que la dicha venta se dio por “(...) *las deudas que lo agobiaron, porque cuando uno ya se le llegan, como se dice, las deudas hasta el cuello que (...) no encuentra qué hacer, pues el único camino es vender (...)*”⁴⁷. Desde luego que difícilmente podría hallarse allí la exigida prueba si cuando fue derechamente intimado el declarante para que precisare y explicare la ciencia y razón de esos dichos, a la postre tuvo que admitir que esa apreciación se derivó apenas de su muy singular convencimiento, esto es “(...) *Para mi concepto es eso; es mi concepto de que, de que en realidad pues, siempre ha sido así (...) los vecinos míos también les iba a pasar lo mismo, que ya salvaron la tierra porque llegó FINAGRO y se les abajó las deudas y salvaron la tierra, pero yo estoy seguro de que eso eran las deudas que él tenía (...)*”⁴⁸ (Sic) (Subrayas del Tribunal). En fin: solo le parece que fue por eso. Tampoco se arrimaron otras probanzas que dieran piso a esa insular afirmación y antes bien, sigue jugando a favor de los reclamantes, la presunción de veracidad que tienen sus alocuciones.

Es más: así llegare a cavilarse que positivamente “algo” tuvo que ver esa mentada situación alusiva con las deudas respecto de esa decisión de ceder los terrenos, acaso porque, como el propio reclamante lo asintió, para cuando lo hizo estaba en “mora” de varias de las obligaciones anejas con los bienes (con todo y que ese pretense incumplimiento pudo devenir de ese previo abandono o por las claras dificultades para explotar los terrenos amén de otras probanzas que descartan su incidencia⁴⁹) ni aún teniendo la convicción de que eso de algún modo de veras incidió o coadyuvó para concluir en la “venta”, eso

⁴⁷ [Actuación N° 17.](#)

⁴⁸ [Actuación N° 17.](#)

⁴⁹ Podría tenerse en cuenta, por ejemplo, que el dicente intermediario JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, señaló en su declaración judicial que no sabía que los solicitantes tuvieran deudas vigentes para la época de la negociación e incluso precisó que para ese momento ROSMIRA, quien era la encargada de los cultivos de arroz, no debía dinero a la comercializadora; asimismo, que las obligaciones alusivas con el predio y desde su entrega al promitente comprador, deberían entenderse más bien a cargo de éste.

solo no infirmaría ni tendría virtud para opacar esa previa certeza de que, de todos modos, de por medio sí ocurrieron unos hechos violentos dentro de un claro contexto de conflicto armado -recuérdese que aparece probado que los aquí peticionarios “(...) *se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas junto con su grupo familiar desde el 20 de Septiembre de 2001 por Desplazamiento Forzado (...)*”⁵⁰- por cuya gravedad y afectación, razonablemente se hubiera llegado a esa misma solución de ceder la propiedad -incluso más determinadamente- sin olvidar que, en cualquier caso, se está aquí resolviendo acerca de derechos fundamentales de sujetos que gozan de especial protección -desplazados- que por ser tales, merecen de suyo un tratamiento favorable, lo que debería alcanzar aquí para preferir, por encima de toda otra hipótesis posible, aquella que aprovechare de mejor manera sus intereses⁵¹.

Cuanto se quiere relieves es que, si por cualquier circunstancia pudiere acaso detectarse alguna ambigüedad a propósito de la existencia de variados factores que de un modo u otro quizás hubieren incidido en mayor o menor grado en esa solución de vender, apenas si basta con que entre ellos asomare siquiera uno tocante con el conflicto para, por eso solo, darle a este significativa eficacia y preeminencia por aquello del favorecimiento que supone aplicar el enfoque *pro homine*⁵² y considerarlo así como causa eficiente del abandono y/o despojo. Por modo que en tanto aquí efectivamente intervino un episodio semejante, solo ello basta para darle cabida a la pretensión.

⁵⁰ [Actuación N° 15. p. 110.](#)

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencias [253A de 2012](#) y [C-781 de 2012](#).

⁵² “El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (PINTO, MÓNICA. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos). Artículo disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

En punto de la pretensa extrañeza que causó a la opositora, que el contrato prometido no se hubiere celebrado en la época pactada (2004) cuanto que solo cinco años después (en 2009) sin reclamo alguno de parte del vendedor, no amerita mayores miramientos. Y no lo hace en tanto que, por un lado, durante ese tiempo los fundos quedaron de todos modos bajo la plena disposición del adquirente LUIS HERMAN MUÑOZ; de otro, que éste tampoco le reprochó a su co-contratante que no se hiciera la escrituración en el tiempo acordado, falta de mutuo reproche que quizás obedeció a que los pactantes no eran precisamente muy versados en esas minucias legales y que en el negocio intervino un intermediario que era “abogado” y que fue al que siempre reclamaron consejo, o acaso en atención a que el “comprador” solo hizo los pagos debidos a FINAGRO hasta el año 2008⁵³; y, finalmente porque, además que al final de cuentas sí se realizó el proyectado convenio (así y todo fuere tarde), para las resultas de lo que está aquí en discusión, resultaba absolutamente intrascendente la fecha en que se elevó el instrumento público de venta o que se hubiera cobrado o no la “cláusula” por incumplimiento por ese motivo o que los aquí solicitantes no aprovecharen ese interregno de tiempo para “arrepentirse” del celebrado negocio. La verdad que eran cuestiones francamente irrelevantes pues ni quitan ni ponen para definir este proceso. Ni cómo dejar a un lado que el debate de que aquí se trata ni de lejos deambula por tan exóticos horizontes.

Finalmente, tampoco hay forma de determinar si en este asunto se trató o no del pago de un precio justo cual se sostuvo -ni si aplica la correspondiente presunción que refiere la Ley⁵⁴- en tanto que el informe

⁵³ [Actuación N° 13. p. 153](#); [Actuación N° 16. p. 37](#).

⁵⁴ Art. 77, Ley 1448 de 2011: “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: “(...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

técnico que para propósitos tales se arrimó a los autos sólo vino a valorar el costo de los terrenos para los años 2001, 2009 y 2017⁵⁵ por una irreflexiva indicación del Juzgado -muy a pesar que el negocio y todo cuanto tuvo que ver con la entrega del convenido precio y demás se realizó pero en noviembre de 2003, fecha de la celebración del contrato de promesa-⁵⁶ sin descontar de todos modos que los montos allí advertidos acabaron siendo deducidos bajo la mera consideración de utilizar el método estadístico de la deflactación, por el que, teniendo en cuenta el avalúo “presente”, con base en el IPC, fueron luego proyectados de manera regresiva a las comentadas fechas sin que para efectos tales se hubieren tomado en cuenta a lo menos algunas de la infinidad de variables que quizás afectaren el mercado de tierras para esas épocas y en esa zona ni las particulares condiciones físicas con que contaban estos específicos fundos para el momento de la cuestionada enajenación desde que la experticia siempre se basó, repítase, en factores “actuales”. Por modo que es bien exiguo el mérito demostrativo del señalado dictamen.

Como sea, ya antes se insinuó y ahora se reitera, que la conjugación de todos los instrumentos de prueba, a los que valdría agregar las especiales medidas diferenciadas que suponen un trato preferente para las víctimas, hacen brotar con nitidez y suficiencia la demostración del despojo

Finalmente, a propósito de esa intermediación de JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, tanto en el pacto de promesa como luego en el de venta y teniendo en consideración la extrañeza que causa que aparezca interviniendo en estas gestiones dentro de un escenario afectado por el orden público, se dispondrá compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que sea esa entidad la que

⁵⁵ [Actuación N° 20. p. 20; 45 y 46.](#)

⁵⁶ [Actuación N° 14. p. 57 y 58.](#)

investigue estos hechos si hubiere lugar a ello. Lo anterior, dejando por supuesto muy en claro que la determinación sobre el particular es asunto que privativamente incumbe dilucidar a las autoridades correspondientes, incluso, y si es del caso, atendiendo para ese efecto la eventual y previa existencia de investigaciones y/o decisiones por esos mismos motivos u otros, a las cuales deberán acumularse las diligencias si es del caso.

Retomando entonces, se habilita aquí reconocer a JOSÉ GUILLERMO, a ROSMIRA y a su grupo familiar, la condición de víctimas del conflicto con derecho a la restitución que, dígase de una vez, en este caso deberá sucederse con la entrega material y jurídica de los mismos predios de los que fueron desposeídos.

Pues por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional⁵⁷, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente⁵⁸ mientras que las otras (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, además, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448. Lo que no es del caso desde que la situación de los aquí solicitantes no se equipara ni por semejas a alguno de esos supuestos, sumado a que los propios

⁵⁷ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…)”

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

⁵⁸ Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

reclamantes fueron claros y enfáticos al señalar que su “deseo” es regresar a los mismos predios⁵⁹.

Todo ello sin perjuicio de dejar en claro, evidentemente, que si ulteriormente resulta cabalmente demostrada alguna particular circunstancia por cuya trascendencia justifique un proceder distinto, en tal supuesto, habrá entonces de adoptarse los correctivos y precisiones que resulten pertinentes en aras de prodigar el trato especial y favorable que las víctimas puedan merecer por sus especiales condiciones.

3.2. La Oposición:

Cuestionó duramente la opositora que los aquí reclamantes carecían de la condición de desplazados y que, en cualquier caso, no fueron esos alegados motivos por los que vendieron. Adicionalmente, se alegó que se trataba de adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Cuanto lo primero, suficiente es con reiterar lo que arriba se señaló en torno de que los elementos de juicio en antes vistos remarcaron claramente lo que debieron padecer los peticionarios con ocasión del suceso indicado y cómo ese hecho significó tanto el abandono del bien como su venta; aspecto este que se tuvo por plenamente demostrado sin que para desvirtuarlo alcanzare con apenas afirmar que fueron otros los motivos que los hicieron dejar la zona. Precísase que no se aportó prueba con alguna fuerza para derribar la presunción de veracidad que comporta el dicho de las víctimas y que en este caso, y cual se vio, se nutre además de distintos elementos de juicio que apuntan a esa misma conclusión.

⁵⁹ Tal fue lo que dijo JOSÉ GUILLERMO al responder si deseaba retornar al predio explicando que “(...) eso son mis grandes anhelos, así sea lo último (...) yo tengo ya cincuenta años, así sea lo último que suceda en mi vida, sí (...)” ([Actuación N° 14](#)) e igual lo expuso ROSMIRA diciendo que “(...) pues el nombre que tiene la restitución de tierras, es volver a las tierras que de cualquiera manera de uno otra manera nosotros perdimos, por 'y' o por 'x', con culpa o sin culpa, la perdimos (...) volver a la tierra. Yo ya no soy la de la que tiene veintiún años y que no pensaba; yo ahora trabajo arroz, no es mío pero yo estoy al frente de eso que es la herencia de mis hermanos y sé (...) que lo que se perdió fue (...) por cosas de la vida y si dios lo permite, volverlo a recuperar pues para delante y a trabajar (...)” ([Actuación N° 17](#)).

De lo otro, esto es, de la especial buena fe exenta de culpa, dado que no se equipara con la “simple” para así distinguirlas, reclama a diferencia de ésta, cabal comprobación. Propósito que desde luego no se satisface con meramente alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica porque el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea mucho muy fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, de otro lado, y en contraste, que fuere mejor su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le facultaba a estar en el bien. Ambos destinados a evitar que se termine cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la demostración de la buena fe cimentada en un error no culpable envuelve, sin duda, una ardua tarea: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones

que la propia Ley consagra a favor de la víctima⁶⁰ y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirlo: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría una persona sensata en un entorno relativamente similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio por el que adquirió el bien⁶¹. Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse acerca de lo que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la contratación que se hiciera sobre éste. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”⁶².

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del pactante (buena fe subjetiva)

⁶⁰ “ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

⁶¹ En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

⁶² [Idem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva” o “subjetiva especial”). De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se portó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe acreditar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay qué reprocharle. En par palabras: que fue exigentemente diligente.

A fin de cuentas, en estos escenarios corre con la “carga de actividad y dedicación” y sobre todo de su demostración; aspectos que no resultan extraños en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Obviamente que ese propósito no se logrará con débiles inferencias o argumentos más o menos verosímiles, pues solo se tendrá por colmada la labor cuando se suministre una prueba sólida, plena, segura y completa. Por modo que el opositor debía ser consecuente con ello y orientar así una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirviesen al designio de patentizar su diligencia en esas gestiones de indagación. Indefectiblemente era esa su carga demostrativa.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva

de su incumplimiento en la medida en que cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y porfía.

En este caso, sin embargo, de cara a lo que muestra el expediente, bien lejos estuvo la opositora de conquistar ese objetivo.

En efecto: debe comenzarse diciendo que MARÍA AMPARO GÉLVEZ es la otrora compañera de LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, quien se recuerda, fue el comprador de la parcela de manos de los aquí reclamantes en épocas en las que aún persistía la unión entre aquellos⁶³; asimismo, que ella se hizo al dominio solo con ocasión de la “liquidación” de la sociedad. Por modo que al amparo de esa previa relación, se autorizaba entender que sabía o debía saber lo concerniente con el negocio de compra de lo cual es clara muestra que pudo referir, por ejemplo, que “(...) el predio él (LUIS HERMAN) lo compró por cuarenta y dos millones y se hizo cargo de varias deudas que tenía el señor GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ (...)” y adicionalmente, que las obligaciones pendientes se correspondían con “(...) una deuda en Finagro y tenía otras deudas en otras entidades (...) tenía varias deudas con varias entidades; el señor estaba muy endeudado (...)”.

Ahora: sin desconocer que no existe plena prueba que deje ver que ella o su excompañero fueron de algún modo partícipes o propiciadores del abandono de los inmuebles como tampoco cabe acusar, como se insinuó, que pretendieron aprovecharse de la situación de manifiesta debilidad en que quedaron los solicitantes con ocasión del hecho que generó su desplazamiento, no es menos palmario, empero, que su comportamiento en aras de verificar cuanto acaecía respecto de los bienes no fue precisamente el más acucioso a propósito que,

⁶³ Admitió ella que “(...) El señor LUIS HERMAN MUÑOZ compró eso en el dos mil tres; aún éramos pareja. Sí, él compró la parcela (...)” ([Actuación N° 17](#)).

conforme se establece de las probanzas obrantes, en vez de aplicarse a comprobar las previas gestiones de indagación que adelantaron con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro cualquier eventual sombra o inconveniente frente al correspondiente pacto, a duras penas les pareció bastante con atenerse a lo que reflejaban los títulos de dominio. Lo que de suyo enseña que no obraron con la exigida previsión sobre las circunstancias que circundaban la negociación de los predios en los que mostraban interés. Quizás por ello fue que su defensa vino enderezada a relieves solamente aquello de la “legalidad” del contrato y nada más, creyendo erróneamente que de tan tibia manera colmaban su carga probatoria en este especial asunto. Lo que no era suficiente según quedó visto pues se itera que la opositora llega al proceso gravada con una estricta carga demostrativa que no puede desatender. Y aquí lo hizo.

Del caso es reiterar que esa alegada condición no cabría entenderse aquí configurada sino en tanto hubiere probado que se aplicó con estrictez a verificar cuanto antecedente pudiere afectar la negociación. Puntales que aquí muy lejos quedaron de demostrarse.

Fíjese que cuando fue preguntado LUIS HERMAN acerca de esas diligencias, apenas si atinó a decir que sus vendedores “(...) *nunca me dijeron tengo problemas o vendo por inconvenientes de seguridad en la zona o amenazas o cosas porque si ellos me comentan algo, yo no compro un problema no (...)*”, no obstante lo cual, igual fue enfático al referir que su gestión sobre el particular se enderezó exclusivamente a revisar documentos y nada más desde que de todas formas admitió que “(...) *lo único que busca uno de pronto es como una cosa de oficina de registro por ejemplo, para ver si ellos son los verdaderos dueños o que tenga alguna anotación alguna cosa; pero no tenía nada sospechoso ni ningún problema. Ellos se veían como personas normales, como cualquier tipo campesino, somos nosotros allá de la zona arroceros o*

*trabajadores; esto no existía en el momento, no he pensado en hacer un negocio de palabra. Uno creía que las cosas iban a salir bien porque uno no iba a comprar un problema ni que ellos estuvieran amenazados; tuvieran problema yo creo que ellos en ese momento no estarían ahí (...)*⁶⁴. Asimismo, la circunstancia también admitida por ellos de que todo lo concerniente con esa gestión de venta fue cosa del intermediario JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, conocido de ambas partes y quien fue diputado por LUIS HERMAN para “conseguirle” un terreno, resulta siendo de suyo suficiente para entender que no se obró con la suficiente precaución en aras de verificar la regularidad de la negociación.

Incluso, es palmar que de haber realizado alguna indagación adicional, por ejemplo inquiriendo al mismo JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, podrían haberse enterado, cual éste adujo ante el Juzgado, que sólo de vez en cuando ROSMIRA se trasladaba a la parcela o eso otro de que los reclamantes no estaban en la zona y que no podían permanecer allí por cuestiones concernientes con el orden público que los había afectado o eso otro que afirmó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, con “(...) *(el) problema de Guillermo Márquez a quien además le mataron un hermano que se llama Cesar Márquez. A él lo mataron los paracos, lo amarraron incluso y lo asesinaron en la orilla del río y lo sacaron de la parcelación San Joaquín (...) lo acusaron de tener vínculos con la guerrilla. Por eso buscaron a Guillermo para matarlo, por tener un hermano acusado de pertenecer a la guerrilla. Guillermo estaba asustado y duró algún tiempo para vender. La esposa era quien administraba el predio y estaba el frente. Con ella teníamos un negocio con la comercializadora*”; datos todos de los que podrían haber conocido por boca de éste teniendo en consideración el largo lapso transcurrido desde cuando se suscribió la promesa (2004) y hasta cuando se firmó la

⁶⁴ [Actuación N° 17.](#)

escritura (2009), tiempo ese durante el cual estuvieron los opositores en contacto con el citado declarante. En fin: que tuvieron la clara opción de saber de esos hechos con solo preguntarle a él, incluso, hasta podría HERMAN haberse retractado luego de la promesa pero en vez de hacerlo hasta incluso simularon un embargo -como dijo JOSÉ RENÉ- y para luego continuar con la transferencia del predio, lo que involucra a la opositora por ser su esposa y luego propietaria.

Y aún menos podría predicarse el exigido comportamiento cuanto refiere en concreto con MARÍA AMPARO, pues que, a más de reiterar que acabó siendo dueña por aquello de la solución del vínculo afectivo con LUIS HERMAN, igual admitió que en esas tierras “(...) *yo nunca viví (...) nosotros vivíamos en Astilleros (...) pero yo bajaba seguido porque tenemos hay una parcela en Astilleros, nosotros vivíamos ahí, incluso, nunca nosotros no conocíamos esa zona; nunca la conocí (...) jamás; nosotros estábamos como a treinta, cuarenta minutos en moto o en carro (...)*”⁶⁵.

En fin: lo que queda en claro es que se limitaron a negociar el predio sin realizar unos escrutinios más o menos profundos sobre las circunstancias por las que se ajustaba esa venta con todo y que estaba claro que pocos años antes, cual se vio con el acopiado contexto de violencia, la situación de orden público era altamente compleja.

Tampoco las declaraciones aportadas apuntalan esas alegaciones, pues que, amén que los testigos traídos a instancias de éstos, dieron cuenta que en la zona en la que se ubican los bienes existían grupos al margen de la Ley, nada dicen en torno de esas previas gestiones averiguativas de la opositora y su ex compañero permanente para hacerse con el dominio de ellos.

⁶⁵ [Actuación N° 17.](#)

Conjunción de situaciones que no dejan ver a la aquí contradictoria con esa ubérrima buena fe que en el punto es exigida. Sencillamente porque no se probó la debida prevención sobre las circunstancias que circundaban la negociación del inmueble en el que mostró interés, lo que de suyo enseña que no obró con esa extrema “diligencia y cuidado” que tanto se ha querido resaltar.

Traduce que en situaciones como las referidas, no hay cómo concluir que se trate de adquirente de buena fe “exenta de culpa”. Por ende, que sus alegaciones a ese respecto no tienen visos de prosperidad.

3.3. De los Segundos Ocupantes.

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional⁶⁶ y por las razones allí explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual morador del predio solicitado, ameritaba distinción en determinadas circunstancias, especialmente, en los supuestos de los denominados “segundos ocupantes”⁶⁷ que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el terreno, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho

⁶⁶ [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#); [Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS](#); [auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#) y [Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO](#).

⁶⁷ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los 'Principios Pinheiro'. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

de éste, ostentaren condiciones de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuvieran otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento⁶⁸. En contextos tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016⁶⁹.

Lo que luego reafirmó detallando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: *“(a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)”* explicando enseguida que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa *“(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituído, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituído-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”*⁷⁰.

⁶⁸ “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

⁶⁹ “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. “No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

⁷⁰ [Idem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes” que ameritan esa singular protección son aquellos que “(...) *habitan en el predio objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”⁷¹.

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

En el asunto de marras, con miras a definir si la situación del opositor ameritaba el invocado reconocimiento, se pidió elaborar un informe de caracterización que fue rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso es necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de las reseñas allí recopiladas. Significa que la valoración de datos tales siempre queda sujeta al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de diversas circunstancias de cuya averiguación se obtenga el convencimiento para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

⁷¹ [Ídem. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

Con esas previas advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quien funge aquí de contradictora.

En el reporte de caracterización presentado⁷², se constató que MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN -quien para ese entonces contaba con 39 de años de edad-, se dedicaba al comercio independiente y que no alcanzó a completar el octavo grado de escolaridad; asimismo, que duró conviviendo diecinueve años con LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA de cuya unión nacieron tres hijos, dos de los cuales, los varones, para la fecha del informe eran menores de edad y estudiantes de Colegio mientras que la mayor cursaba estudios superiores en la Universidad. De igual manera precisó que no pertenece a alguna organización comunitaria ni figuraba como beneficiaria de programas de asistencia social por parte del Estado; tampoco figura como víctima de conflicto armado y no aparece afiliada a cesantías no obstante lo cual aparece inscrita en salud en el régimen contributivo, registrada en la base de datos del SISBÉN con un puntaje de 16,84. Adicionalmente se expresó que la vivienda en la que reside está construida en material de bloque, el piso es de tableta, dispone de cinco habitaciones y cuenta con todos los servicios públicos.

En lo que tiene que ver con la fuente de sus ingresos, se explicitó que se derivaban del predio por medio de la explotación del cultivo de arroz, arrendamientos a terceros y la cuota alimentaria que le da el padre de sus hijos, que sumados ascendían para entonces aproximadamente a \$9.815.000.00, de la cual la cantidad de \$5.915.000.00 se obtenía merced a la explotación de la parcela y \$1.100.000.00 por concepto de arriendos al paso que sus egresos en ese mismo periodo eran del orden de \$5.116.000.00 mensuales además de los créditos bancarios pagaderos mensualmente.

⁷² [Actuación N° 16.](#)

Finalmente, se estableció que también cuenta con la propiedad de una casa en el sector urbano valorada en \$250.000.000.oo; que tiene otro predio rural para cultivo de arroz, además de un carro y cosechas por valor conjunto de \$97.992.000.oo, por lo que se concluyó en el mentado informe que la opositora y su familia “*NO presenta condición de pobreza multidimensional*” en la medida en que no tenía privación de cualquiera de las variables del índice. De igual manera se tiene el reporte entregado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁷³, que da cuenta que MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN figura como dueña de los inmuebles que se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 260-130918; 260-130919; 260-136908; 260-229207; 260-288004 y 260-322299.

En ese sentido, varios puntos incumbe tener en cuenta a esos respectos: como cosa de entrada reiterar que el mentado informe de caracterización y por ende, sus conclusiones, en ningún caso son ni pueden ser concluyentemente vinculantes; de otro, que es lo que importa, que el sustento suyo y de su familia no deviene precisamente de los fundos solicitados en restitución desde que el grueso de sus recursos proviene de distintas fuentes y que tampoco depende de los predios para satisfacer su derecho a la vivienda amén que, visto quedó, tiene otros inmuebles de su propiedad. De dónde, entonces, no se ofrece duda en que, para los concretos efectos del punto en discusión, no cabe verle a ella como persona “vulnerable” ni, por eso mismo, en calidad de “ocupante secundario” que amerite medidas de atención.

Itérase que reconocimiento semejante únicamente tiene cabida si se estuviere en presencia de persona que además de contar con alguna particular condición de vulnerabilidad, residiere en el inmueble objeto de restitución o por lo menos devengase de allí su mínimo vital. Lo que no es del caso conforme acaba de verse.

⁷³ [Actuación N° 27.](#)

En consecuencia, no habrá lugar a reconocer medida de atención a su favor porque no se encuentra en las especiales condiciones de vulnerabilidad que autorizarían tenerle como segundo ocupante según se extracta de las explicaciones referidas por la H. Corte Constitucional en el fallo del que viene haciéndose repetida mención.

A propósito de ello, y dando cuenta que la citada opositora, a pesar de contar con esas propiedades e ingresos con fundamento en lo que refieren los dichos informes, sorprendentemente aparece inscrita en el Sisbén cual si se tratase de persona pobre y vulnerable -que no parecer serlo tanto según esos datos- se ordenará poner en conocimiento dicha situación al Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud para los efectos que allí se estimen pertinentes.

De otro lado, ya para terminar, en tanto en estas diligencias nuevamente despuntaron la poca ductilidad y la deficiente dirección del Juzgado en las diligencias de pruebas de declaración pues que, otra vez, no solo se formularon inadvertidamente y sin mayor cuidado cuestionamientos impertinentes e inconducentes al *thema decidendum* sino que asimismo se permitieron o autorizaron sin control ni supervisión alguna, preguntas que también resultaban abiertamente improcedentes por diversos motivos amén de no evitar ni remediar la desconsiderada perturbación de los apoderados para intervenir a su antojo en las diligencias (sobre todo en el interrogatorio de los solicitantes), la incondicional cuanto que despreocupada aquiescencia para veleidosamente exigir de los deponentes el reconocimiento de cualquier documento, entre varias falencias que están en contravía de las precisas reglas impuestas en la Ley en cuanto tocan tanto con las audiencias de recepción de testimonios e interrogatorios (arts. 185, 198, 202, 203, 220, 222 y especialmente el artículo 221 del C.G.P.) como respecto de los deberes y poderes de corrección que le asisten en tanto directora del

proceso (arts. 42, 43 y 44 C.G.P.), se hace menester compulsar copias para que a partir de esas conductas y omisiones, si así se juzga pertinente, se adelante por la autoridad competente la correspondiente investigación disciplinaria.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del derecho fundamental invocado a favor de JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO y su núcleo familiar, para cuyo efecto, amén de la restitución de los bienes previa anulación de los actos y contratos relativos con esos predios y sucedidos con posterioridad a los hechos victimizantes, se emitirán las órdenes que correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las concernientes con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares al igual que todas las demás de reparación que resulten consecuentes. Adicionalmente se declarará impróspera la oposición, no probada la buena fe exenta de culpa alegada y tampoco se le reconocerá como segundo ocupante.

De otro lado, cuanto refiere con las manifestaciones de ECOPETROL en punto que los predios en cuestión “(...) según los *Certificados de Tradición y Libertad, hacen parte del Bloque Exploratorio URIBANTE de la ANH operado por Ecopetrol S. A (...)*”⁷⁴, mismos que, sin embargo, no son objeto actual de exploración o explotación, de todos modos conviene precisar que si a futuro se llegase a causar algún tipo de intervención respecto de los fundos, se debe contar con la expresa autorización previa de los restituidos y en caso de llegar a constituirse servidumbres, será menester dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

⁷⁴ [Actuación N° 15, p. 143.](#)

Adicionalmente, se compulsarán las comentadas copias para las correspondientes investigaciones penales y disciplinarias, amén del envío del informe a la autoridad correspondiente respecto de la singular situación de la opositora frente al sistema general de seguridad social en salud.

Finalmente, en tanto no están dados los supuestos exigidos en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR en su derecho fundamental a la restitución de tierras a JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.494.399 y a ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.278.043 y a su grupo familiar integrado para la época del despojo, por su hijo JHERSSON ANDRÉS MÁRQUEZ GÉLVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.510.396, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN, por las razones arriba enunciadas. **NEGAR** la condición de adquirente de buena fe exenta de

culpa así como la de ocupante secundaria, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER a favor de JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.494.399 y de ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.278.043, la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, de los inmuebles denominados “Las Delicias” o “Parcela N° 3” y “Lote de Vivienda N° 3 Quebrada Seca”, distinguidos respectivamente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 260-199152 y 260-199153 y cédulas catastrales Nos 54001000200110383000 y 54001000200110382000, ubicados en la vereda Limoncito, corregimiento Buena Esperanza, jurisdicción del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), el primero, con un área georeferenciada de cinco (5) hectáreas y 9.295 m² y el segundo, de una (1) hectárea y 3.788 m², mismos que aparecen descritos y alindados en el proceso, de las siguientes especificaciones:

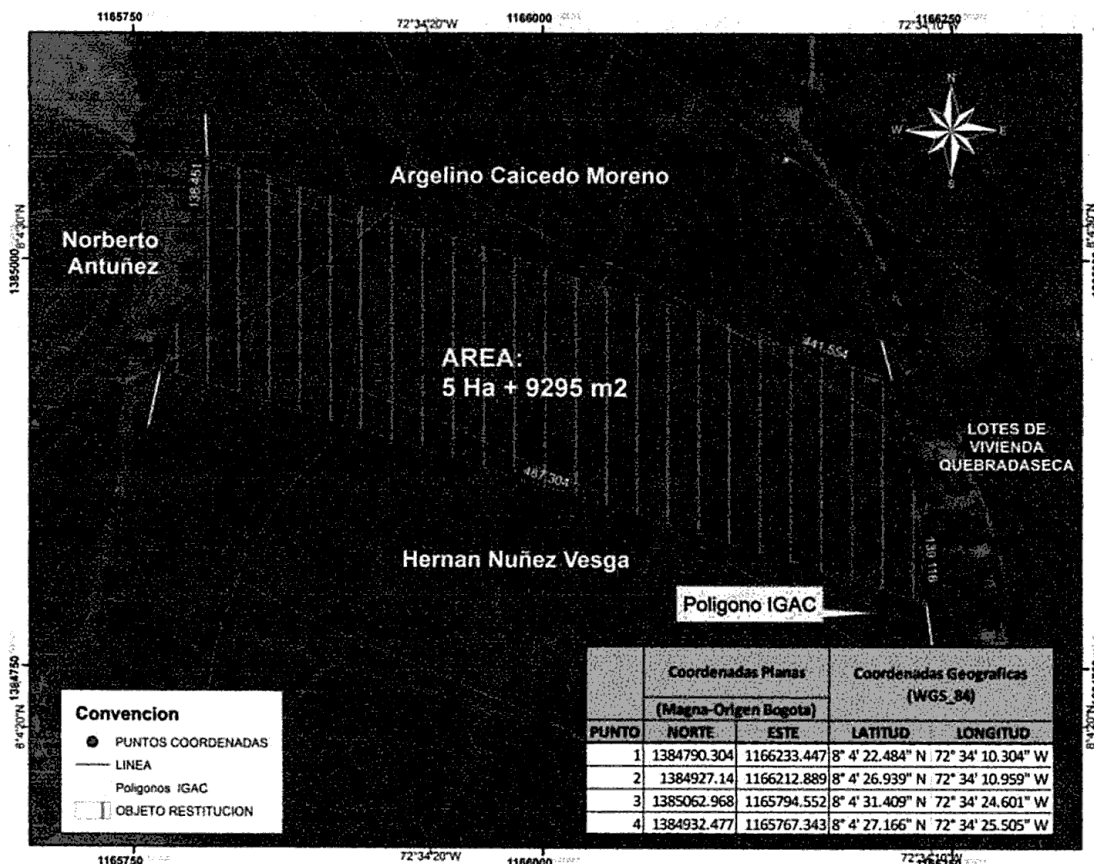
A. PREDIO “LAS DELICIAS” O “PARCELA N° 3”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte	Este	Latitud	Long (° ' ")
1	1384790.304	1166233.44	8° 4' 22.484" N	72° 34' 10.304" W
2	1384927.14	1166212.889	8° 4' 26.939" N	72° 34' 10.959" W
3	1385062.968	1165794.552	8° 4' 31.409" N	72° 34' 24.601" W
4	1384932.477	1165767,343	8° 4' 27.165" N	72° 34' 25.505" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
NORTE	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada suroriente, hasta llegar al punto 2 en una longitud de 441.553 metros, colinda con Argelio Caicedo Moreno.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1 en una longitud de 139.116 metros, colinda con los lotes de vivienda Quebrada Seca.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
SUR	Partiendo desde el punto 1 línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 en una longitud de 487.304 metros, colinda con Hernán Núñez Vesga.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto No. 4 en línea quebrada en dirección nororiente, hasta llegar al punto 3 en una longitud de 138.451 metros, colinda con Norberto Antúñez.

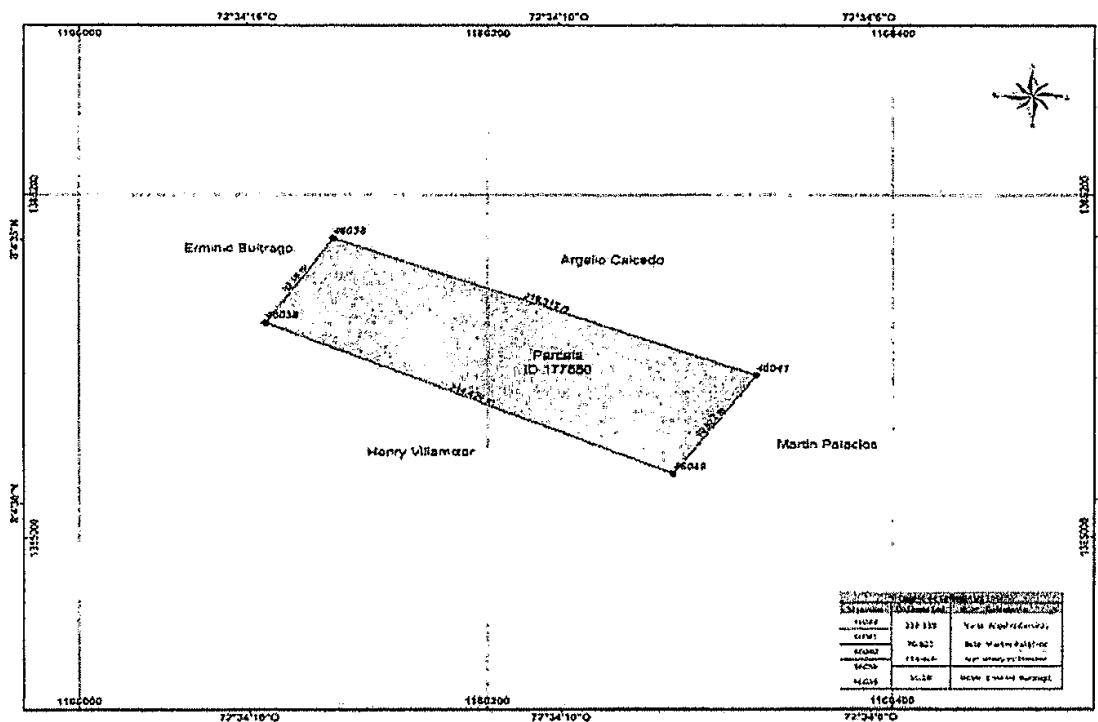
CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTOS	DISTANCIA	COLINDANTES
1	139.116	Lotes de Vivienda
2		
3	441.554	Argelio Caicedo Moreno
4	138.451	Norberto Antúñez
1	487.304	Hernando Núñez Vesga



b. PREDIO “LOTE DE VIVIENDA # 3 QUEBRADA SECA”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte	Este	Latitud	Long (° ' ")
1	1385178,25	1166126,234	8° 4' 35" N	72° 34' 14" W
2	1385128,566	1165094,097	8° 4' 34" N	72° 34' 15" W
3	1385039,028	1156288,934	8° 4' 31" N	72° 34' 8" W
4	1385097,124	1155328,912	8° 4' 32" N	72° 34' 7" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
NORTE	Partiendo desde el punto 46038 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 46041 con Argelio Caicedo en una longitud de 218,315.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 46041 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 46040 con Martín Palacios en una longitud de 70.522 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 46040 en línea recta en dirección Norooccidente, hasta llegar al punto 46039 con Henry Villamizar en una longitud de 214,426 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 46039 en línea recta en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 46033 con Erminio Buitrago en una longitud de 59,18 metros.



Por consecuencia, SE DISPONE:

(3.1) **DECLARAR** que son **NULOS**, por estar viciado el consentimiento de los vendedores (art. 77 Ley 1448 de 2011) todos y cada uno de los contratos y actos que implicaron mutación del derecho real de dominio respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive

del pacto de “PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNA PARCELA” celebrado el 14 de noviembre de 2003 entre JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, como promitentes vendedores y LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, en tanto promitente comprador y asimismo, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 1378 de 22 de mayo de 2009 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de San José de Cúcuta y que fuere celebrado, mediante apoderados, entre los mismos JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, figurando de vendedores y LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, apareciendo de comprador; igualmente, en razón de la presunción legal de falta de causa contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, es **NULA PARCIALMENTE** -en cuanto hace estrictamente con los citados predios- la adjudicación que de ellos se hiciere a favor de MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN, en la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO existente entre ella y LUIS HERMAN MUÑOZ VESGA, de que trata la Escritura Pública N° 2463 de 7 de noviembre de 2013 otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de San José de Cúcuta. Oficiese a las oficinas pertinentes para que se tome nota marginal en los respectivos instrumentos públicos.

(3.2). **CANCELAR** las inscripciones de los predios en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas así como la solicitud de aquí se trata y las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen, que pesan sobre los inmuebles objeto de este asunto distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 260-199152 y 260-199153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Cédulas Catastrales N^{os} 54001000200110383000 y 540010002001103820000. Oficiese.

(3.3) **CANCELAR** asimismo todos los actos, gravámenes y cautelas que implicaron afectación de derechos reales respecto de los señalados predios y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias N^{os} 260-199152 y 260-199153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y que se corresponden con las Anotaciones 10 y 11 de dichos folios. Ofíciase.

(3.4) **INSCRIBIR** en los folios de matrículas inmobiliarias N^{os} 260-199152 y 260-199153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, como titulares del derecho de dominio de los bienes allí relacionados, a JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.494.399 y de ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.278.043, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, las entidades correspondientes disponen del término de UN MES.

(3.5) **INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 260-199152 y 260-199153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, las restricciones consagradas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los beneficiarios de la orden de restitución.

(3.6) **ORDENAR** a MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN y/o a toda persona que derive de ella su derecho y/o a quien lo ocupe en la actualidad, que dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, restituya a favor de JOSÉ

GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ y ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO, los inmuebles antes descritos, por conducto de su representante judicial.

(3.7) Si el señalado predio no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cúcuta. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Norte de Santander-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en coordinación con el Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 1991, esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias N^{os} 260-199152 y 260-199153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UNIDAD para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas inmobiliarias N^{os} 260-199152 y 260-199153 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para proteger a los beneficiarios en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que de ser necesario actualice el registro catastral de los predios distinguidos con las Cédulas Catastrales N^{OS} 54001000200110383000 y 540010002001103820000 teniendo en cuenta sus presentes condiciones físicas, económicas y jurídicas. Ofíciase. Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de UN MES.

SEXTO. APLICAR a favor de los solicitantes, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones del orden local, en los términos contenidos a ese respecto en el Acuerdo municipal de San José de Cúcuta que se encuentre vigente, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, **SE ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** que una vez realizada la entrega, informe inmediatamente al alcalde de San José de Cúcuta para que aplique el beneficio.

SÉPTIMO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos

mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos aportará los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

OCTAVO. ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Norte de Santander- incluir por una sola vez a los reclamantes en el programa de “proyectos productivos”, para que se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, un proyecto productivo en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del respectivo

suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de UN MES para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

NOVENO. ORDENAR al **alcalde** de **San José de Cúcuta**, lugar de residencia de los solicitantes, lo siguiente:

(9.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas, si fuere el caso.

(9.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede el término máximo de **UN MES**, contados a

partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

DÉCIMO. ORDENAR al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Norte de Santander-** que ingrese a los solicitantes y a su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional de Norte de Santander** que si es del caso, brinden las medidas de seguridad necesarias para que se haga efectiva la restitución material de los predios así como la permanencia de los solicitantes en los mismos, para lo cual deberán realizar un estudio de seguridad de su núcleo familiar y de ser necesario adoptar los instrumentos conducentes para garantizárselas. Esas autoridades presentarán informes trimestrales con los soportes pertinentes a este Tribunal.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término UN MES.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección Nacional de Fiscalías -Grupo de Tierras-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los supuestos por los que resultaron víctimas **GUILLERMO MÁRQUEZ LÓPEZ, ROSMIRA GÉLVEZ CASTRO** y los

miembros de su familia, que generaron su desplazamiento forzado. Oficiése remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al Director de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** y al Gerente de **Ecopetrol S.A.** que, si a futuro se llegase a causar algún tipo de intervención sobre el predio, se deberá contar con la expresa autorización previa del restituido y en caso de llegar a constituirse servidumbres, darán aplicación a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para su cumplimiento, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Norte de Santander -.

DÉCIMO QUINTO. COMPULSAR copias de todo lo actuado en este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta y Norte de Santander, para que si es del caso se inicien y adelanten las investigaciones mentadas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO. OFICIAR al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Salud, para que se analice, investigue y rectifique si es del caso, la figuración que como persona vulnerable aparece en el SISBÉN a favor de la aquí opositora MARÍA AMPARO GÉLVEZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N°

60.374.894 de Cucutilla, teniendo en cuenta para el efecto los datos del informe de caracterización presentado⁷⁵ como el remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro⁷⁶. Remítase con el oficio copia de los citados instrumentos para los efectos que allí se estimen pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 034 de 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

⁷⁵ [Actuación N° 16.](#)

⁷⁶ [Actuación N° 27.](#)